

Hoy ocho de Julio de dos mil veinte (2.020), pasan las diligencias al Despacho de la señora juez junto con la liquidación del crédito allegada al correo institucional por el apoderado de la entidad ejecutante el día 16 de junio del presente año, informándole que los términos judiciales se hallan suspendidos hasta el 30 de junio del presente año, con algunas excepciones, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2017-00096-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>CAUSANTES:</b>	ANGELINO DÍAZ HERNÁNDEZ
<b>ASUNTOS:</b>	ATENERSE A LO RESUELTO
<b>APODERADO:</b>	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS

### **Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)**

Procede el Despacho a resolver la solicitud allegada al correo institucional el día 26 de mayo de la presente calenda.

Al respecto, ha de advertírsele al memorialista que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de la presente calenda, con algunas excepciones enunciadas en cada uno de los referidos acuerdos.

Con la expedición del acuerdo PCSJA20-11567, adicionado por el acuerdo PCSJA20-11581, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos desde el 01 de julio de la presente calenda.

Revisada la actuación obrante a folios, se observa que la actualización de la liquidación del crédito, presentada resulta improcedente como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P; aquella opera sólo en dos (2) eventos:

1. Cuando en virtud del remate de los bienes se haga necesario la entrega a la parte actora de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas*” artículo 455 núm. 7) y;

2. Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y de las costas con el objeto de terminar el proceso por pago de la obligación (art. 461 inc. 4 C. G. del P.).

Por las razones expuestas, el Despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación adicional confeccionada por la entidad ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE ÚMBITA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



HOY 22 de Julio de 2.020, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado No. 014\_\_\_\_\_

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1692c0010d49304cb6296cfa11e778be94a2ea6f0ddeb14463d8b36f272e469**

Documento generado en 21/07/2020 02:11:15 p.m.